



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0744-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Yericó Abramo Masso.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	24 de febrero de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de febrero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Seguridad Social.

### II.- SINOPSIS

Establecer en materia de pensión que, tratándose de hijas o hijos con discapacidad permanente derivada de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, o con discapacidad psicosocial, que les impida valerse por sí mismos o mantenerse por su propio trabajo, la solicitud podrá presentarse en cualquier tiempo por su tutor, curador, representante legal o persona de apoyo reconocida conforme al derecho aplicable, sin que la falta de promoción inmediata sea motivo para negar el derecho. Fijar que, cuando la pensión hubiere sido disfrutada previamente por la viuda, viudo, concubina, concubinario, persona sobreviviente de unión civil o ascendientes, el pago a favor de la hija o hijo con discapacidad se cubrirá a partir del día siguiente al fallecimiento del último familiar



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

derechohabiente que la hubiere venido percibiendo, siempre que se acrediten los requisitos de ley. Precisar que cuando el dictamen determine que la discapacidad es permanente e irreversible, la comprobación tendrá carácter definitivo y sólo podrá revisarse cuando existan elementos médicos objetivos que indiquen una modificación sustancial del estado de invalidez, con una periodicidad no menor a tres años. Fijar que el Instituto deberá asegurar, en los trámites de pensión por causa de muerte y orfandad vinculados a discapacidad, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables, incluyendo la admisión de gestiones por representación, la provisión de información en lenguaje claro y apoyos necesarios para que la persona con discapacidad ejerza sus derechos en igualdad de condiciones.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73, en relación con el párrafo cuarto del artículo 4o y fracción XII del Apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 133.</b> Si otorgada una Pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá solicitar por escrito a la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión, que se incluya a los beneficiarios supervenientes en el pago de la Pensión.</p> <p>...</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 134 y 135, fracción I; se <b>adicionan</b> un segundo y tercer párrafos al artículo 133, y un artículo 134 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 133. ...</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado,</p>



**No tiene correlativo**

exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

**Tratándose de hijas o hijos con discapacidad permanente derivada de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, o con discapacidad psicosocial, que les impida valerse por sí mismos o mantenerse por su propio trabajo, la solicitud podrá presentarse en cualquier tiempo por su tutor, curador, representante legal o persona de apoyo reconocida conforme al derecho aplicable, sin que la falta de promoción inmediata sea motivo para negar el derecho.**

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a



### No tiene correlativo

**Artículo 134.** Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación *anual* mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto *para efecto de determinar su estado de invalidez*, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior

partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

**En estos casos, cuando la pensión hubiere sido disfrutada previamente por la viuda, viudo, concubina, concubinario, persona sobreviviente de unión civil o ascendientes, el pago a favor de la hija o hijo con discapacidad se cubrirá a partir del día siguiente al fallecimiento del último familiar derechohabiente que la hubiere venido percibiendo, siempre que se acrediten los requisitos de ley. Lo anterior, sin afectar las cantidades válidamente pagadas con anterioridad a otros beneficiarios.**

Artículo 134. Si el pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, **o discapacidad psicosocial**, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o



en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Artículo 135. ...**

superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

**Cuando el dictamen determine que la discapacidad es permanente e irreversible, la comprobación tendrá carácter definitivo y sólo podrá revisarse cuando existan elementos médicos objetivos que indiquen una modificación sustancial del estado de invalidez, con una periodicidad no menor a tres años, garantizando en todo momento ajustes razonables y accesibilidad en el procedimiento.**

**Artículo 134 Bis. El Instituto deberá asegurar, en los trámites de pensión por causa de muerte y orfandad vinculados a discapacidad, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables, incluyendo la admisión de gestiones por representación, la provisión de información en lenguaje claro y apoyos necesarios para que la persona con discapacidad ejerza sus derechos en igualdad de condiciones.**

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**I.** Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados *físicamente* para trabajar;

**II.** a la **III.** ...

**I.** Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados para trabajar **por enfermedad duradera o por discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, o discapacidad psicosocial;**

II. a III. ...

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Instituto deberá adecuar sus disposiciones administrativas internas y formatos de trámite para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 133, 134 y 134 Bis dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto.

**TERCERO.** Los asuntos en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto se resolverán aplicando el principio de protección más amplia, en lo que beneficie a la persona con discapacidad.